



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1

Resolución No. 2-IPU11-202312-00110463

Por medio de la cual se declara la Pérdida de fuerza ejecutoria de conformidad con lo estipulado en el Art. 66 del Código Contencioso Administrativo

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción	Urbanística
Normatividad	Ley 810 de 2003 Decreto 078 de 2008
Radicado	21244
Dirección	Calle 18 # 20-47

Seis (6) de diciembre de 2023

La inspectora de Policía Urbano 11 – Descongestión 1 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], el Decreto 1879 de 2008 [por el cual se reglamentan la ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del decreto ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que, el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión al informe presentado por la oficina de planeación municipal, en el cual se realizó visita de obra N° A11-004-Q fechado 31 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 2 de mayo de 2011 y asigno a las diligencias, al radicado número 21244. Notificado personalmente, el 14 de junio de 2011.

TERCERO Que, finalizado el término probatorio, la Inspección segunda de control urbano y ornato, profirió la Resolución No. 21244 del 19 de octubre de 2012, resolviéndose en el Numeral primero ORDENAR al señor propietario del predio adecuarse a las normas de urbanismo, del predio ubicado en la calle 18 # 20-47, de la ciudad de Bucaramanga, además advirtió que el incumplimiento impondrá multas sucesivas que oscilan entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, notificada personalmente el día 21 de mayo de 2015.

CUARTO: Que, el propietario del predio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 21244 del 19 de octubre de 2012.

QUINTO: Que, el 29 de agosto de 2017 la inspección de control urbano y ornato II, solicitó a la oficina de planeación solicitud de visita técnica del predio ubicado en la calle 18 # 20-47 de la ciudad de Bucaramanga.

SEXTO: Que mediante SDT 4353 del 22 de septiembre de 2017, la oficina de planeación municipal informa que el 19 de septiembre de 2017, y se concluyó "(...) no se evidencia sujeción a los planos de construcción (...)".

SEPTIMO: Que desde la última actuación procesal mencionada en el Numeral inmediatamente anterior, y luego de una revisión cuidadosa del expediente, se advierte que a la fecha de hoy, han transcurrido más de cinco (5) años sin ninguna otra determinación de fondo; motivo por el que, ya no es posible proceder a verificar el cumplimiento o no del lleno de los requisitos legales contemplados en las Infracciones urbanísticas, de igual manera, tampoco es viable imponer multas, tal como quedó dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución 21244, en razón a que las obligaciones contenidas en el referido acto administrativo, se hayan incurrido en la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, consagrada en el Artículo 66 Numeral 3 del Decreto Ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, debiéndose declarar oficiosamente.

En consecuencia, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

• DE LAS NORMATIVIDADES SOBRE LOS REQUISITOS LAS LICENCIAS URBANISTICAS

A. Ley 810 de 2003.

Se centraba en la obligatoriedad que tenía el propietario del predio en solicitar licencia de construcción para que previamente se autorizara desarrollar adecuaciones, edificaciones, parcelación de predios o demolición de construcciones; este permiso era expedido por el curador

urbano o la autoridad competente. De obtener una habilitación jurídica⁴. Es decir, se exigía el cumplimiento formal de una licencia de construcción previa con ocasión de una modificación, reforzamiento estructural, adecuación, demolición, obra nueva, reconstrucción, reparaciones locativas y cerramientos.

B. Decreto 078 del 11 de junio de 2008

Este decreto compila las normas de los Acuerdos 034 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento territorial para el Municipio de Bucaramanga", del Acuerdo 018 de 2002 "Por el cual se hace una revisión parcial extraordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga", del Acuerdo 046 de 2003 "Por el cual se hace la segunda revisión parcial excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga", y del Acuerdo 046 de 2007 "Por el cual se hace una revisión parcial excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga", que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga. Para efectos metodológicos al final de algunos de los artículos se informan las fuentes de las normas compiladas y su ubicación dentro del presente decreto.

Que los artículos 457 y 458 del plan de ordenamiento territorial, mencionaban los requisitos para solicitar las licencias urbanísticas, para desarrollar adecuaciones, edificaciones, parcelación de predios o demolición de construcciones, de la siguiente manera:

"Artículo 457". De la Solicitud de licencia de urbanismo. La solicitud de licencia de urbanismo debe efectuarse mediante la radicación ante la autoridad competente de los documentos que se relacionan a continuación en original y dos (2) copias adicionales: 1. Solicitud mediante formato que adopte por vía reglamentaria la administración Municipal. 2. Certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles en los cuales se pretende realizar la proyectada actuación urbanística. La fecha de expedición del certificado no deberá tener más de tres meses de antelación a la fecha de radicación de la solicitud de la licencia. 3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio. 4. Certificado de existencia y representación legal del solicitante si este fuere una persona jurídica. 5. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud y levantamiento según el caso. 6. La relación de predios vecinos y de sus propietarios poseedores inscritos o tenedores, en el formato especial que para el efecto adopte la administración municipal por vía reglamentaria. 7. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrará afectado por ese beneficio. 8. La manifestación de si el proyecto someto a consideración se destinará o no a Vivienda de Interés Social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia. 9. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos. 10. Certificación expedida por la autoridad o autoridades municipales o distrital competente, acerca de la

⁴ Artículo 301 de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el caso de subdivisión de predios, a petición del interesado en debatir proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en los casos o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de unas funciones públicas para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción. El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, según la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afectan los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General de Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Artículo 456°. De la Solicitud de licencia de construcción. La solicitud de licencia de construcción debe efectuarse mediante la radicación ante la autoridad competente, de los documentos que se relacionan a continuación en original y dos (2) copias: 1. Solicitud mediante formato que adopte por vía reglamentaria la administración Municipal. 2. Certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles en los cuales se pretende realizar la proyectada actuación urbanística. La fecha de expedición del certificado no deberá tener más de tres meses de antelación a la fecha de radicación de la solicitud de la licencia. 3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio. 4. Certificado de existencia y representación legal del solicitante si este fuere una persona jurídica. 5. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud y levantamiento según el caso. 6. La relación de predios vecinos y de sus propietarios poseedores inscritos o tenedores, en el formato especial que para el efecto adopte la administración municipal por vía reglamentaria. 7. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrará afectado por ese beneficio. 8. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a Vivienda de Interés Social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelve la licencia. 9. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A.11 del Título A del decreto 33 de 1998°

Que el artículo 462, ordenaba a los curadores urbanos para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles se pronunciaran sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la radicación de la solicitud en debida forma.

C. Ley 1801 de 2016.

El nuevo Código Nacional de Policía introduce una serie de obligaciones a todos los ciudadanos para propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Con ocasión a esta reforma, de ahora en adelante las labores de inspección, vigilancia y control de los inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público están concentradas y en cabeza de los miembros de la Policía Nacional, los cuales ya no aplicarán las normas generales de procedimiento establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 2011–. Por el contrario, aplicarán a los posibles infractores el procedimiento indicado por el nuevo Código Nacional de Policía, el cual resulta ser mucho más expedito y eficaz a la hora de ordenar las diferentes sanciones, que a partir de la Ley 1801 del 2016 pasan a denominarse suspensión temporal de actividad.

Los requisitos para cumplir actividades urbanísticas, se encuentran previstos en el Artículo 135 ibídem, de la siguiente manera:

< ARTICULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.

5. Demoler sin previa autorización o licencia.
6. Intervenir o modificar sin la licencia.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
11. Contravenir los usos específicos del suelo.
12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visite la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra cuando esta se suspende por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.
19. Exigir a quienes trabajen y visiten la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.
21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 5 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales >>

• DEL CASO EN PARTICULAR: LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RAD.: 21244

Que el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a la parte primera del libro I del Decreto 01 de 1984 (Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo) en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 2 de mayo de 2011.

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

<<este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>> (Subrayado propio)

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

<<los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>> (Subrayado propio)

En el caso en estudio es claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 21244 se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Leyes 1437 de 2011 y 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

• **PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN EL DECRETO 01 DE 1984 - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CCA.**

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Que en ese orden de ideas el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) en su Artículo 66 indica:

ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparecieran sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (CCA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, hoy Artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 (Referencia: Expedientes 3198142 y T-3221983. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva) señaló:

<<Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, es decir, cuando el cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para cumplirlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, 'la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados'.

Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de fuerza ofensiva por la autoridad que profiere el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado pueda interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaración de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.

Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado lo alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.>> (Subrayado propio)

• DE LA CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CON RAD.: 21244

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, debemos mencionar el Artículo 287 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A., el cual preceptúa: <<ARTICULO 287. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Según la Jurisprudencia concordante, las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.>>. Para complementar lo mencionado, se encuentra amparo bajo el Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: <<El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la

reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el silio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso >>.

Consecuente con todo lo anterior, en el caso en examen, se colige que si a la fecha de hoy han transcurrido **más de cinco (5) años**, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que la ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no queda otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución No. 21244 del 19 de octubre de 2012, habiéndose así operando el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), concierne con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 21244.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 21244 de la Resolución No. 21244 del 19 de octubre de 2012, relacionada específicamente en su artículo primero, consistentes en la adecuación de las normas urbanísticas, previo a la verificación del lleno de los requisitos legales de conformidad con la Ley 810 de 2003 y Decreto 076 de 2008, investigación administrativa adelantada en contra del propietario del predio y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 18 N° 20-47 de la ciudad de Bucaramanga, por haber operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento establecida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984.

SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 21244, avocado el 2 de mayo de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo CCA advirtiendo que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizará según lo consagrado en el Artículo 45 ibidem, es decir surtiéndose la Notificación por Edicto, el cual se fijará en lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con

inserción de la parte resolutive de la providencia, y/o con publicación en el Tablero digital de la Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1, en el siguiente Link: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfilación del edicto, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarías de Familia del Municipio de Bucaramanga.

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana N. 11 – Descongestión
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000 Ext. 336.

Proyecto/ Silvia León -CPS

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTION
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO N.º 2-IPU11-202604-00026777

Bucaramanga, 06 de marzo de 2026.

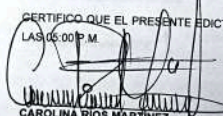
La suscrita inspectora de policía de convivencia y paz urbana N° 11 – descongestión de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 45 del código contencioso administrativo CCA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 44 ibidem, procede a surtir trámite de notificación por edicto, del siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE NO.	21244
INFRACCIÓN	Ley 810 de 2003
INFRACTOR	PROPIETARIO DEL PREDIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
ACTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN DE PERDIDA DE FUERZA Y ARCHIVO No. 2IPU11-202312-00110463
FECHA DE EXPEDICIÓN	06 de diciembre de 2023
PROFERIDO POR	Inspección de Policía de convivencia y paz urbana No. 11

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutoria del proveído en mención. Link de publicación: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY _____ A LAS 07:30
A.M. POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE RETIRA HOY _____ SIENDO
LAS 05:00 P.M.


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía de convivencia y paz urbana
Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión 1
Email: lin.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000. Ext. 536.

Proyectó: maseo Ortiz García – Contratista CPS